



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 0 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Transporte en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.V.H., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 60/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Orden resolutoria formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de una reclamación de indemnización por daños personales y materiales que se estiman producidos por el funcionamiento del servicio público viario gestionado por la Administración autonómica.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo previsto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido realizada por el Consejero de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el día 8 de agosto de 2008, alrededor de las 14:15 horas, cuando transitaba por la carretera GC-2, en sentido Agaete, en el punto kilométrico 16+220, el vehículo que le precedía colisionó contra una piedra situada en la calzada que salió despedida, impactando contra su motocicleta, sin que pudiese esquivarla de ninguna forma. A resultas del accidente sufrió varias heridas, que lo

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

mantuvieron de baja impeditiva durante 18 días, así como roturas en su vestimenta y casco y desperfectos en su motocicleta, reclamando conjuntamente por todos ellos una indemnización de 3.752,52 euros.

4. En el análisis de adecuación a efectuar son de aplicación, aparte de la normativa reguladora de las carreteras de Canarias, en especial, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, y su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de Gran Canaria el 17 de junio de 2009, que inadmitió la misma, pues en el lugar donde se alega producido el hecho lesivo se estaban realizando obras ejecutadas por el Gobierno de Canarias, estando suspendidas las funciones transferidas a dicha Corporación Local en esta materia, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Decreto 112/2001, de 9 de agosto, de Traspaso de Funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de explotación, uso, defensa y régimen sancionador de las carreteras de interés regional; lo que se confirma mediante el Informe del Servicio emitido por la Dirección General de Infraestructura Viaria de la referida Consejería.

Por tanto, se remitió dicha reclamación a la Administración competente, desarrollándose la tramitación del procedimiento de forma adecuada a lo dispuesto en su normativa reguladora al efecto, especialmente en su fase instructora.

El 28 de enero de 2011 se formuló una primera Propuesta de Resolución y el 7 de febrero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

Cabe advertir que se ha interpuesto por el interesado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6, de Las Palmas de Gran Canaria. La interposición del expresado recurso no obsta, ni condiciona el

cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación presentada, pues el órgano Instructor considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño constatadamente sufrido, pero valora el correspondiente a desperfectos materiales producidos en bienes del interesado de forma distinta a la realizada por éste, entendiendo en particular que varios de los alegados no están acreditados.

2. Las manifestaciones del reclamante sobre el hecho lesivo, en relación con su existencia y causa, están acreditadas en virtud de lo expuesto en Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, cuyos agentes intervinieron e informaron al respecto, comprobando además la producción de daños físicos y materiales.

En cuanto a los primeros, se justifican en el expediente los días que permaneció de baja, necesarios para su curación, mientras que, respecto a los materiales, lo están los producidos en la motocicleta, pero no en la vestimenta del conductor. Sin embargo, lo cierto es que no solo es razonable considerar que, dadas las características del accidente, algún desperfecto tuvo que tener la ropa del accidentado, sino que, aunque sin especificaciones, tal consecuencia dañosa se menciona en el Atestado antedicho. Además, es también conocido que, por sus condiciones técnicas, los cascos dejan de tener la funcionalidad propia de los mismos cuando reciben un impacto de cierta consideración, como el que, por la importancia del accidente, debió recibir el del interesado, cumpliendo su finalidad, pero sufriendo deterioro.

3. El funcionamiento del servicio público fue inadecuado, pues la Administración gestora debió controlar que las obras se ejecutaran con las medidas de seguridad adecuadas, evitando que las mismas generaran situaciones de riesgo, plasmado en este caso, no realizándose, en el nivel exigible, el control de la vía y la eliminación de piedras depositadas en la calzada, máxime al conocerse los efectos de las referidas obras sobre la calzada y el tráfico que seguía circulando por ella.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado en la producción del hecho lesivo, no apreciándose la existencia de concausa imputable al afectado, pues no podía evitarlo con la conducción reglamentariamente debida y no se deduce del expediente conducta contraria a normas circulatorias, de modo que la responsabilidad administrativa es plena, habida cuenta que la única causa del accidente es la omisión de las medidas pertinentes por la Administración responsable de la prestación del servicio público viario de la carretera donde se produjo el accidente.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación realizada, es conforme a Derecho en cuanto a la exigencia de responsabilidad patrimonial y en la valoración del daño referido a las lesiones personales del interesado (944,46 euros) y los desperfectos de su motocicleta (1.410 euros).

Y es que la valoración aportada por el interesado indica que el costo de los desperfectos, en concepto de eventual reparación, supera el valor venal del vehículo, aplicándose al respecto correctamente por la Administración los Anexos I y IV de la ORDEN EHA/3745/2007, de 14 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, vigente en el momento del accidente.

En este orden de cosas, en el documento presentado por el reclamante no se justifica que, pese a la anterior circunstancia, aquél pretenda reparar la motocicleta, cabiendo entender lo contrario al no desglosarse la valoración por conceptos, ni incluirse la mano de obra.

Por el contrario, si la Propuesta de Resolución no es objetable, de acuerdo con lo antes expuesto, sobre los daños materiales sufridos por la motocicleta, sí lo es respecto a los demás, considerándose indemnizable tanto el deterioro del casco del interesado, inservible para su funcionalidad tras el accidente, como los desperfectos en su ropa, a cuyo efecto será aplicable el valor medio de mercado de las prendas estropeadas.

En todo caso, la cuantía resultante habrá de actualizarse al momento de resolverse el procedimiento, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en su mayor parte, pero debe completarse el quantum indemnizatorio, en los términos expuestos en el Fundamento III.4, en correcta aplicación al caso concreto del principio de reparación integral del daño económico sufrido.